

MARTES 30 DE MARZO. AÑO DE 1841. Núm. 26.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 230. GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

El mal estado en que por consecuencia de siete años de abandono se encuentran las carreteras generales, ha llamado muy particularmente la atencion de la Regencia provisional del reino; y para rehabilitarlas en el término mas breve posible ha dictado ya algunas disposiciones que no solo tienen por objeto aprovechar del mejor modo los escasos fondos con que es dado contar, sino que al mismo tiempo se dirigen á estimular el interes individual, fomentando el espíritu de asociacion para que asi puedan llevarse á cabo algunas de las obras mas necesarias que no fuere facil ejecutar de otra manera.

Mas no se llenaria completamente el objeto que el Gobierno se propone, y en vano se afanaría por alcanzar la perfeccion que debe apetecerse, si las travesías de los pueblos situados en las carreteras y sus entradas y salidas continuasen como hasta aquí totalmente descuidadas y casi intransitables.

Varias disposiciones se adoptaron ya en distintas épocas para atajar este mal de orijen muy antiguo, y que siempre han mirado con indiferencia los que principalmente debian evitarlo; pero sea por falta de eficacia en tales disposiciones ó por una tolerancia indisculpable de parte de las autoridades de las provincias, el resultado ha sido haberse acrecentado á tal punto que si pronto no se acude á remediarlo, ha de llegar el caso de que las comunicaciones se interrumpan ó entorpezcan por esta sola causa, originándose inmensos perjuicios al servicio público y á los intereses particulares. Es indispensable por tanto que V. S. haga cumplir la real orden de 22 de abril de 1786, citada en la nota 2.ª del título 35, libro 7.º, ley 6.ª de la Novísima recopilacion y otras disposiciones posteriores, segun las cuales deben los pueblos situados en las carreteras principales ejecutar por su cuenta y componer con toda solidéz las entradas y salidas hasta la distancia de 325 varas, igualmente que las calles de travesía; y es de tanta importancia la obligacion que el deber y la conveniencia pública imponen á V. S., que si para cumplirla debidamente y obtener prontos resultados fuese necesaria su presencia, á fin de allanar los obstáculos que se presenten, no deberá perder momento en trasladarse á donde convenga.

Pueblos habrá en que la escasez de fondos haga creer al pronto imposibles de realizar tales mejoras; pero el celo de V. S., ayudado del de la Diputacion provincial, bastarán en todos los casos para buscar los medios de obtenerlas. Una costumbre antigua conocida por nombres diversos en cada provincia podrá entonces utilizarse con ventaja, haciendo que cada vecino en dias señalados que no interrumpan violentamente sus faenas habituales, contribuya con una parte de trabajo proporcional á su riqueza, ya suministrando materiales, ya caballerías ó carros para su conduccion, ya brazos para su preparacion y arreglo; pero deberá evitarse cuidadosamente que en esta distribucion del trabajo se cometan abusos por deferencias ó escepciones que siempre redundan en perjuicio del pobre, favoreciendo á los que sin gravamen pueden prestarse á tan corto sacrificio.

Los ingenieros y dependientes del cuerpo de caminos y canales, sin abono de honorarios ni gratificacion de ninguna especie á costa de los pueblos, cuidarán de preparar y dirigir los trabajos, ahorrando asi lo que de otra manera habria que gastar; y para que con orden y método puedan hacerlo, deberá V. S. concertar con el principal ingeniero del distrito las disposiciones que sea conveniente adoptar.

En otras partes donde haya recursos disponibles ó puedan sin gran vejamen allegarse, la Diputacion provincial se apresurará sin duda impulsada del deseo del bien público, á aprobar los que los ayuntamientos propongan; y en tal caso será á veces lo mejor sacar las obras á pública subasta con arreglo al pliego de condiciones que el ingeniero forme, y con la precisa circunstancia de que haya de ser por él fiscalizada la construccion y aprobada difinitivamente cuando llegue á su término. Tambien podrá ocurrir que no se consiga reunir de pronto sino una cantidad insuficiente para cubrir el valor de las obras, y entonces deberá tratarse de suplir lo que falte por el trabajo personal segun va indicado; pero aun casi siempre no será necesario llegar á este estremo si con alguna garantía hay modo de ofrecer pagar á diversos plazos á quien anticipe el importe de las obras, ó por su cuenta y en virtud de un convenio especial las ejecute.

Finalmente, la ilustracion de V. S. le sujerirá en las diversas circunstancias que se presenten los medios mas á propósito de realizar lo que la Regencia desea, y en pocas ocasiones podrá presentarse á V. S. mejor coyuntura para acreditar su interés por el servicio público, haciéndose acreedor á un tiempo á la gratitud de la provincia y al aprecio y consideracion del Gobierno. = De orden de la misma Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para cono-

cimiento del público. Orense 23 de marzo de 1841.=Francisco de Gorria.=Felipe del Castillo, secretario.

Número 231. IDEM.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.— Cada vez mas persuadida la Regencia provisional del reino de la conveniencia y necesidad de que se desenvuelva y consolide el sistema de centralizacion y distribucion de fondos creado por sus decretos de 4 de noviembre último, como único medio de restablecer el orden y la regularidad en la administracion de la Hacienda pública, de tal modo que pueda conseguirse algun dia la nivelacion de los ingresos y gastos; y que, mientras esto sucede, se repartan los primeros con igualdad y justicia entre todos los acreedores del Estado; ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Se abre una centralizacion voluntaria de todas las libranzas, que expedidas por las Direcciones generales de rentas y del Tesoro público sobre totales y líquidos de las rentas, se hallen pendientes de pago en el dia de la fecha.

2.° Se comprenden en esta centralizacion todas las cartas de pago ó libranzas que esten giradas por las Pagadurías militares sobre las Tesorerías de rentas á cuenta de consignaciones, y se hallen tambien pendientes de pago en el dia de la fecha.

3.° No tendrán cabida en esta centralizacion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.° de uno de los decretos de 4 de noviembre último, ni las libranzas y cartas de pago que resulten expedidas ó entregadas en pago de sueldos vencidos, ni las que se hayan entregado por cuenta de los presupuestos de los respectivos Ministerios con destino á compras, obras ú otros gastos que no se hayan ejecutado; pues que ambas clases de libranzas deben recojerse é inutilizarse inmediatamente, si ya no se hubiese verificado, conforme se mandó en orden de 7 de noviembre último.

4.° Los tenedores de las libranzas y cartas de pago llamadas á centralizacion que quieran optar á ella, presentarán las originales en la Direccion general del Tesoro público, con dos carpetas iguales firmadas, en que expresen los números, fechas y cantidades de las libranzas, asi como las Tesorerías y fondos de totales ó líquidos sobre que fueron giradas. En el acto de la presentacion se devolverá á los interesados una de estas carpetas autorizadas por la Direccion para su competente resguardo.

5.° Una comision compuesta del Director del Tesoro público, del Intendente general militar, de los Contadores de Valores y Distribucion, y del Interventor general militar, examinará y comprobará diariamente las libranzas y cartas de pago que presenten los tenedores, poniendo al pie de ellas la correspondiente nota de quedar centralizadas.

6.° Habilitadas que sean de este requisito las libranzas y cartas de pago, se devolverán por la Direccion del Tesoro á los interesados, recogiendo ésta la carpeta que les entregó en el acto de la presentacion.

7.° Los tenedores de dichas libranzas y cartas de pago cuidarán de que se establezca en esta corte la comision que por nombramiento ó eleccion de ellos mismos ha de representar la centralizacion; y la comision dará aviso á la Direccion del Tesoro de quedar instalada.

8.° Para pago y amortizacion de las libranzas y cartas de pago centralizadas se señala por ahora desde 1.° de marzo próximo un tres por ciento del importe total de las que se sujeten á esta operacion. El Gobierno se reserva la facultad de disminuir este tanto por ciento siempre que el importe de las que se centralicen exceda de cien millones de reales; ó de aumentarlo, si los ingresos del Tesoro lo permitiesen, en igualdad con los demas acreedores.

9.° La cantidad á que mensualmente ascienda el referido tres por ciento se reclamará por la Direccion del Tesoro en las Juntas de Distribucion para que se comprenda en la nota respectiva á cada mes.

10. Esta misma cantidad se repartirá por la citada Direccion, de acuerdo con las Contadurías generales de Valores y Distribucion, entre las provincias que elijan con arreglo á los ingresos y obligaciones de cada una. La Direccion dará aviso á los Intendentes de la cuota que haya correspondido á sus respectivas provincias en el primer repartimiento, como tambien de las alteraciones que se hagan en los sucesivos. De estos repartimientos se remitirá copia á la comision de Centralizacion.

11. Los Intendentes dispondrán que dentro de cada mes se paguen indefectiblemente en efectivo metálico á los Comisionados de esta centralizacion las cuotas que les hayan correspondido; exigiéndoles recibo por duplicado de la misma suma.

12. Un ejemplar de estos recibos se remitirá por las Intendencias, precisamente por el correo inmediato al pago, á la Direccion del Tesoro, como traslacion de caudales, para que esta pueda verificar el canje y amortizacion de las libranzas, segun las cantidades que resulten entregadas por las Tesorerías.

13. La comision de Centralizacion facilitará á la Direccion del Tesoro una nota de los comisionados que elija en las provincias, para que esta pueda darlos á conocer á los Intendentes al propio tiempo que les entere de la cuota que les haya correspondido en el repartimiento que se la encarga por la regla 10.

14. La misma comision depositará el dia 1.° de cada mes en el Banco español de San Fernando, ó en la Direccion del Tesoro, segun le acomode, una cantidad en libranzas y cartas de pago centralizadas igual á la que haya de percibir en metálico dentro del mes en las Tesorerías de provincia. Si el depósito se hiciese en el Banco, la Direccion del Tesoro cuidará de que se verifique con las formalidades debidas.

15. La propia Direccion recojerá el dia 15 del mes siguiente las libranzas y cartas de pago depositadas, siempre que en equivalencia entregue á la comision de Centralizacion una suma igual en recibos de sus comisionados. Acto contínuo inutilizará las mismas libranzas y cartas de pago, y pasará á la Contaduría de Valores é Intendencia general militar nota de las respectivas á cada una de estas dependencias, para las anotaciones y efectos correspondientes.

16. En caso de que la Direccion del Tesoro no pueda entregar el dia señalado en la regla anterior los recibos de los Comisionados de la centralizacion por la suma total de las libranzas y cartas de pago depositadas, recojerá estas en la parte proporcional que corresponda, segun los recibos que entregue.

17. El repartimiento entre los interesados ó el dividendo del tanto por ciento recaudado, se ejecutará en el modo y forma que ellos mismos acuerden.

18. El Gobierno se reserva la facultad de comprender en esta centralizacion las libranzas sobre diezmos que no puedan ser satisfechas de los fondos sobre que fueron giradas, y cualquier otro crédito del Tesoro que resulte pendiente de pago, siempre que los dueños ó interesados en estas libranzas y créditos se presten á tomar parte en la misma centralizacion.

19. La Direccion del Tesoro publicará mensualmente una nota de las libranzas y cartas de pago que se centralicen y de las que recoja é inutilice, con expresion de sus números, fechas, cantidades, nombres de los sugetos á cuyo favor se expidieron, y Tesorerías sobre que fueron giradas.

De orden de la Regencia lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.—De la misma orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 22 de marzo de 1841.—Francisco de Gorria.—Felipe del Castillo, secretario.

Número 232. IDEM.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda en 28 de febrero último traslada al de la Gobernacion de la Península los oficios que el Comisario general de Cruzada le pasó en

16 de enero anterior y 6 del mismo, y son los siguientes:

En varias ocasiones ha puesto esta Comisaría en conocimiento del Gobierno los entorpecimientos que se causan en la espendicion de Bulas, por el mal recibimiento que tienen los verederos receptores por muchos ayuntamientos que se niegan muchas veces á recibir los sumarios, á pesar de estar mandado por el reglamento de este ramo, que deben recibirlos bajo su responsabilidad y nombrar espendedores. Ahora acaba de manifestar el celoso administrador de Valencia, que con motivo de las órdenes de algunas Juntas, sobre que á dichos funcionarios no se les faciliten bagajes ni alojamientos; y á la disposicion en que se encuentran muchos ayuntamientos á negarse á este servicio y aun á recibir las Bulas, le han hecho presente los receptores que tomen en el corriente año mas que en los anteriores el mal recibimiento de los cuerpos municipales.

Semejante estado de cosas me hacen preveer males de trascendencia, porque si los ayuntamientos no se hacen cargo de las bulas y no nombran espendedores que las repartan á los fieles en los términos que marca la instruccion del ramo, estos carecerán de las gracias espirituales concedidas por S. S., y el tesoro de unos productos que tanto necesita para atender á sus perentorias atenciones.

Nadie debe estar mas interesado que el Gobierno en que se cumpla fielmente el reglamento de Cruzada, en lo que me intereso demasiadamente, y á que me glorío de estar al frente de este establecimiento.

Con este objeto me dirijo á V. E. á fin de que se digne acordar con la Regencia provisional se mande con la perentoriedad que exijen las circunstancias por el Ministerio de la Gobernacion, que los Gefes políticos de la Península espidan una circular á todos los pueblos, insertándola en el Boletin oficial, en la cual copien literalmente los artículos del reglamento que marcan las obligaciones de los ayuntamientos, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 1.º A consecuencia del aviso que les darán los receptores verederos de que van á hacer la entrega de los sumarios de la Sta. Bula, dispondrán que se reciba esta en la forma y con la solemnidad acostumbrada, y prevendrán el hospedaje correspondiente.

Art. 2.º Retendrán en segura custodia los sumarios de todas clases que hayan recibido de los verederos hasta que se acerque el dia de la publicacion de la Sta. Bula, para entregarlos á las personas que han de correr con el encargo de repartirlos á los fieles y de cobrar su limosna, sin reservar dichas Justicias sumario alguno para sí, ni para otro, porque todos los han de recibir de mano de las referidas personas, como que han de responder de su limosna, y de cumplir en el repartimiento las formalidades que se deben observar en él.

Art. 3.º Los concejos y justicias en cada un año por el tiempo en que suelen elegir los oficiales de concejo, ó á lo menos antes que se publique la Bula en el pueblo, nombrarán entre sus vecinos y moradores los que juzguen á propósito para el espresado repartimiento y de competente abono para responder de la limosna de los sumarios que distribuyeren á los fieles; en el supuesto de que ha de ser de cuenta y riesgo de dichas justicias el referido nombramiento, y tambien el perjuicio que se originare de omitirlo, así como ha de ser radicalmente del cargo de las mismas justicias el pago de las Bulas que se hubieren consumido, y la entrega de las sobrantes en las épocas que se señalarán en las obligaciones de los repartidores, y en su virtud cualquiera ejecucion que sea preciso despachar para su cumplimiento no ha de ser contra los pueblos, sino contra los cogedores y las justicias. De esta obligacion quedan exentos los concejos de los pueblos en que los administradores tesoreros se hubieren encargado de repartir por sí ó por persona en su nombre los sumarios.

Art. 4.º Darán á los repartidores un cuaderno de papel donde sienten el número de sumarios que les entreguen, con separacion de clases, y no les exigirán mas que el valor del papel.

Art. 5.º Las justicias darán á los receptores verederos, de quienes reciban los sumarios, la escritura, papel ó resguardo en el modo que haya sido costumbre, y acredite el número de los que reciban, contándolos uno por uno, para evitar recursos que no se admitirán ni á los receptores de haber entregado de mas, ni á las justicias de haber recibido de menos.

Art. 6.º Enterarán á los repartidores de lo que han de observar en la distribucion de los sumarios, como tambien de todas las obligaciones á que están sujetos, y se esplicarán en esta instruccion, facilitándoles cuantos medios sean indispensables para hacer efectiva la limosna de los que hubiesen tomado sumarios al fiado y fueren morosos en satisfacerla luego que cumpla el término prescripto.

Art. 7.º Dispondrán que se limpien de todo embarazo é inmundicia los parajes por donde se ha de llevar en procesion la Sta. Bula, de modo que se ejecute este acto solemne con la decencia debida y sin incomodidad.

Art. 8.º Deberán asistir á los actos de publicacion, procesion y predicacion de la Sta. Bula, sin escusa ni pretesto alguno, como no sea por ausencia ó por falta de salud.

Con fecha 16 de enero último tuve el honor de esponer á V. E. los muchos y graves entorpecimientos que se esperimentaban en el repartimiento de Bulas, causados por el desprecio y malos modos con que los verederos receptores eran recibidos por algunos ayuntamientos, los cuales habian llevado el olvido de sus sagradas obligaciones hasta el punto de no recibir á tan útiles como indispensables servidores del Estado.

Para que V. E. pudiese formar un completo concepto de la gravedad del mal indicado, y de las funestas consecuencias del mismo, me pareció conveniente insertar en dicha mi esposicion la que el administrador de Valencia me habia dirigido.

No fueron por desgracia infundados los temores de la Comisaría al representar á V. E. respecto de estos particulares, pues he visto con dolor que principiaron ya el presente año á esperimentarse nuevos entorpecimientos en el repartimiento de sumarios.

Acabo de recibir nueva comunicacion del mismo administrador de Valencia, cuyo tenor es como sigue. =En 28 de diciembre último pasé un oficio á este Sr. Gefe político diciéndole lo que sigue.=Con motivo de haberse negado el año pasado algunos alcaldes de varios pueblos á dar bagajes y alojamiento á los receptores de Cruzada, á pesar de espresarlo sus pasaportes, alegando que no reconocian jurisdiccion en los alcaldes constitucionales de esta ciudad por quien estaban espedidos sino para el radio de la misma, espero que para evitar dicha escusa se espidan por V. S. mismo á favor de los receptores que van notados al margen, los cuales deben salir el 2 de enero próximo á verificar el reparto de las Bulas para 1841, y recaudar el importe de las de 1840 y atrasos anteriores, mandando al mismo tiempo renovar la orden en el Boletin oficial que dió el antecesor de V. S. á los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos con fecha 19 de diciembre de 1839, inser-

ta en el Boletin de 27 del mismo mes y año.

Pero esta es la hora que aun no he recibido contestacion por escrito, á pesar de haberla solicitado varias veces personalmente, y de habérmela ofrecido el Secretario de la Gefatura, á quien despues que me dijo de palabra que no era ya tiempo de hablar de Bulas, le supliqué que me contestara al oficio lo que quisiera para cubrir mi responsabilidad.

En efecto, como yo me temia é hice ya presente á la superioridad por conducto de V. S. en oficio de 8 del corriente, los receptores de Cruzada han sido muy mal recibidos en varios pueblos, no dando ningun valor á los despachos que llevan de este tribunal subdelegado, haciendo burla de ellos.

En Castellon de la Plana no han querido entregar el importe de las Bulas del año pasado, pretestando no estaba el despacho suficientemente autorizado.

El ayuntamiento de Benicarló reunido en sesion estraordinaria de 17 de enero de 1841, y con asistencia del Sr. Cura se leyó el despacho del receptor, y manifestó el Sr. presidente que procedia de jueces eclesiásticos, á cuya jurisdiccion no debia someterse la municipalidad, y no quisieron quedarse con las Bulas, ni dar bagajes ni alojamientos á los receptores, los que como no se tome alguna providencia por el Gobierno están resueltos á no volver á ciertos pueblos marcados, como Vinaróz, Alborache y otros, por miedo. = Sírvase V. S. ponerlo en conocimiento de S. E. para los fines que convenga en descargo de mi responsabilidad.

Preciso es que este relato cause en el ánimo del Gobierno de S. M. y en el de V. E. una impresion tan dolorosa como profunda, porque no pueden menos de ver como muy próximos los gravísimos males y trastorno de todo órden público á que da marjen el malhadado y funesto sistema de considerarse una autoridad local y subalterna árbitra y con derecho á obedecer ó desobedecer las resoluciones del Gobierno supremo del Estado. El reglamento del ramo interesante de Cruzada está vijente: vijentes tambien están y en toda su fuerza y vigor las resoluciones de la Regencia provisional del reino, dirigidas al mas exacto cumplimiento de las obligaciones que aquel impone á los ayuntamientos, y de las cuales estos no pueden desentenderse sin causar á la par que un grave escándalo, la pérdida de unos ingresos tan urjentes y precisos para sostener las graves y perentorias atenciones del Estado en las circunstancias de penuria y apuro en que este se encuentra. Es preciso, es indispensable que la Regencia del reino conserve ilesos su dignidad y su alta mision; y forzoso evitar desde luego, no solamente que los ayuntamientos de los pueblos de Valencia, de quienes se hace mérito en la esposicion inserta, repitan tan escandalosos actos de desobediencia, sino que su ejemplo sea imitado por los demas del reino.

Para ello considero de absoluta necesidad y conveniencia, que la Regencia del reino se digne mandar, que por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se espida una circular á los Gefes políticos de las provincias, encargándoles que cuiden y vigilen sobre la puntual observancia del reglamento y órdenes del ramo de Cruzada por parte de los respectivos ayuntamientos, haciéndoles entender que los rendimientos de las Bulas ingresan en el Tesoro público por estar destinados al sostenimiento de las cargas del Estado, y que constituyen un subsidio tanto mas llevadero y respetable cuanto que concilia á un mismo tiempo el cumplimiento de una obligacion religiosa con el de una obligacion civil con todo lo demas que la superior ilustracion de V. E. considere util para los fines que dejo indicados.

Y persuadida la Regencia provisional del reino de que si los ayuntamientos se niegan bajo especiosos pretestos al recibo de las Bulas y á llenar las demas obligaciones que marca el reglamento vijente de Cruzada, se verán reducidos á la nulidad los productos de este ramo, ya bastante relajados por causas conocidas, se ha servido resolver prevenga á V. S. como de su órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo ejecuto; haga á los ayuntamientos de los pueblos de la provincia de su inmediato mando las prevenciones que quedan insertas, teniendo presente que de este modo serán mayores los ingresos con que el Gobierno cuente para levantar las cargas del Estado, y que considerada la Bula bajo cierto aspecto religioso, interesa al mismo Gobierno el conservar su prestigio en el ánimo de los fieles.

Y se inserta en el Boletin para la debida publicidad, con prevencion á los ayuntamientos de que bajo su mas estrecha responsabilidad cumplan exactamente cuanto por la Regencia provisional se ordena. Orense 26 de marzo de 1841. = Francisco de Gorria. = Felipe del Castillo, secretario.

Número 233.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Se halla vacante la vereda de Puentedeva, correspondiente á la administracion de Celanova, por renuncia del que la desempeñaba. Los retirados de ejército y armada, cesantes y jubilados de oficinas y resguardos que aspiren á obtenerla, y que reunan las circunstancias de poder afianzar competentemente y demas prevenidas por reales órdenes, presentarán sus solicitudes en esta Intendencia en el término de diez dias contados desde la publicacion de este anuncio, acompañando copias de los documentos justificativos y sus hojas de servicios; en el concepto de que no serán tomadas en consideracion las instancias que carezcan de los requisitos indicados. Orense 26 de marzo de 1841. = I. I.: *Joaquin de Aguilar.*

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA.

Don Miguel Castelo, oficial segundo del Cuerpo político de artillería y Ministro de Hacienda militar de esta plaza.— Hago saber: que hallándome autorizado por el Sr. Intendente militar del distrito para proceder á la venta del solar del antiguo cuartel del regimiento provincial de Tuy, situado en la plaza de este mismo nombre, y á la entrada de la calle llamada de Abajo número 227, tasado en 3,432 rs. vn.; aviso á todos los interesados en la compra de dicho solar, concurran á mi habitacion número 17 de la calle Real de esta ciudad á las doce del dia 26 del próximo mes de abril, que lo adjudicaré al mas ventajoso postor, previa la correspondiente aprobacion. Vigo 27 de marzo de 1841.—Miguel Castelo.

Orense 27 de marzo de 1841. — El Comisario de guerra: *Valentin de Perea.*

Aviso á los Retirados.

Los Retirados concurrirán á casa del que suscribe á percibir una paga. Orense 26 de marzo de 1841. = *José Alvarez Seara.*

Imprenta de *D. Cesareo Paz y H.*

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 26.

Indice de los decretos, órdenes y circulares insertas en el mes de marzo.

Núm. 18.

Gobierno político. Prohibiendo las sociedades ó tertulias patrióticas.

—Prevenciones de la Excma. Diputacion provincial sobre la formacion del padron de vecindario.

—Para el remate del Boletin de esta provincia.

—Disposiciones sobre los abusos en el servicio de alojamientos y bagages.

Comandancia general. Para que la autoridad militar proteja á los conductores de la correspondencia pública.

—Obligando á los desertores del ejército vueltos de la faccion á servir el tiempo de su empeño.

Remate del arbitrio de 4 mrs. en cuartillo de aguardientes para la carretera de Vigo á Castilla en favor de D. Manuel Gullon.

Anuncio para contratar la construcion de un puente sobre el rio Barbantiño y otras obras.

Robo de una casa en el distrito de Verin.

Requisitorio de Ferrol respecto á D. Manuel Lopez Pantoja.

Modelo á que deben arreglarse los vecinos ó hacendados para formar sus relaciones.

Núm. 19.

Gobierno politico. Acta de segundas elecciones.

Intendencia. Calificacion de méritos de los empleados de Hacienda de esta provincia.

Comandancia general. Sancionado el reglamento de la navegacion del Duero por la Reina de Portugal.

—Traduccion de la comunicacion sobre el objeto anterior.

—Media filiacion del desertor que expresa.

Hacienda militar. Liquidacion del Ayuntamiento de esta capital.

Amortizacion. Para que los arrendatarios de las rentas de los monasterios y conventos satisfagan los plazos vencidos.

—Subasta de rentas forales que expresa.

Requisitorios de Vivero, Santiago, Pontevedra, Tabeirós.

Núm. 20.

Gobierno político. Disposiciones de la Regencia sobre los arbitrios especiales de obras publicas.

—Designando armamento á la Milicia Nacional de esta provincia.

—Para el ingreso en las comisiones-pagadurias del Gobierno político las cantidades de multas ó penas correccionales.

—Circular para que avisen los alcaldes la aparicion de cualquier malhechor.

Intendencia. Libre de derechos la fabricacion y tráfico de aguardientes y licores, con otras disposiciones.

—Amonestacion á los Ayuntamientos que expresa para la remision de los expedientes de remate de los ramos encabezados.

—Conclusion de la calificacion de méritos de los empleados de Hacienda.

Comandancia general. Para que D. Manuel Salgado rinda cuentas de su habilitacion.

Requisitorio de Vivero, Caldas de Reyes, Puenteareas, Alba de Tormes, Celanova, Viana, Carballino y Valdeorras.

Núm. 21.

Gobierno político. Condecoracion otorgada á los Milicianos nacionales de Madrid, Sevilla, Córdoba y otros puntos.

—Para que los ayudantes de la Milicia nacional usen del mismo uniforme del cuerpo.

Diputacion provincial. Excitacion á los Ayuntamientos para el cumplimiento de lo que expresa.

Intendencia. Ser peculiares de los Intendentes las reclamaciones de los particulares sobre perjuicios de repartos de contribuciones.

Exámenes públicos de maestros de escuela elemental en esta capital.

Estado de los ingresos de totales y líquidos en el mes de febrero.

Comandancia general. Para el abono de los dos tercios de sueldo íntegro á los terceros ayudantes de la plaza de Ceuta.

Estatutos de la sociedad de socorros mútuos de los jurisconsultos de la corte.

Núm. 22.

Gobierno político. Disposiciones sobre la escuela de minas.

—Pidiendo noticia la comision de indemnizaciones sobre las materias que expresa.

—Prision por los vecinos de Belle de los ladrones *Mojito* y *Judas.*

—Para la captura del *Vinculeiro* de Ribadavia.

Diputacion provincial. Nombramiento de la Comision que debe entender en la Carretera de Vigo á Castilla.

Intendencia. Para la presentacion de las certificaciones de crédito en el término que designa.

—Vacantes de los estanquillos que expresa.

Audiencia. Para que los agraciados con destinos se presenten á desempeñarlos en un término perentorio.

Plazas vacantes de maestros de instruccion primaria en esta capital.

Amortizacion. Subasta de bienes nacionales.

Núm. 23.

Gobierno político. Circular sobre los auxilios y raciones que deben suministrarse á los licenciados.

—Copia de la circular de 25 de noviembre sobre el particular.

—Lista de electores.

Comandancia general. Fijando el tiempo por que deben servir los individuos de cuerpos francos.

—Recomendacion de los Nacionales de san Juan de Moura.

—Cédulas de premio espedidas por el Duque de Palafox.

Aviso de la Comision de la Diputacion provincial encargada de la construccion de la carretera de Vigo á Castilla.

Otro de la Contaduria diocesana de Orense.

Audiencia. Trámites á que estan sujetos los aspirantes á colocacion en la carrera judicial.

—Modo de proceder en causas de fraude y contrabando.

Amortizacion. Venta de bienes nacionales.

Demanda de tercería en el Carballino.

Producto del 6 por 100 á la Diputacion provincial.

Núm. 24.

Gobierno político. Dimision del señor Gamboa del ministerio de Hacienda.

—Para que las clases pasivas del ministerio de la Gobernacion perciban sus haberes de las oficinas de Hacienda.

—Circulacion del *Manual para la enseñanza de los párvulos.*

Arrendamiento de los prioratos y curatos que espresa.

Cese de D. Juan Segundo de la Intendencia de esta provincia.

Comandancia general. Sobre el atestado que debe expedirse á los licenciados como inútiles.

Remate de varias obras de la Carretera de Vigo á Castilla.

Circular de la Contaduria diocesana de Orense.

Otra del Gobierno eclesiástico *sede vacante* de idem.

Hacienda militar. Para la rendicion de cuentas por parte de los individuos, corporaciones y pueblos en descubierto de ellas.

Núm. 25.

Gobierno político. Facultando á los capitanes generales para designar las fortificaciones que deban subsistir en sus respectivos distritos.

Intendencia. Para que se presenten á residir sus destinos los agraciados en aduanas y resguardos durante cierto término.

—Estado demostrativo de las contribuciones de cuota fija.

—Informe sobre el expediente del ayuntamiento de la Peroja.

—Para satisfacer por el Tesoro público los haberes de las clases pasivas.

Audiencia. Derogando la orden de 18 de julio sobre instruccion de expedientes de indultos.

Hacienda militar. Nueva postura al suministro del ejército de Aragon.

Núm. 26.

Gobierno político. Circular sobre las carreteras generales del reino.

—Para la centralizacion de libranzas.

—Copia de los oficios que el comisario general de Cruzada pasó al Gobierno.

Intendencia. Vacante de la vereda de Puentedeva.

Hacienda militar. Venta del solar del antiguo cuartel del provincial de Tuy.

(Imprenta de Paz y H.)

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N. 26.

Indice de los decretos, órdenes y circulares insertas en el mes de marzo.

Núm. 18.

Gobierno político. Prohibiendo las sociedades ó tertulias patrióticas.
—Prevenciones de la Excma. Diputacion provincial sobre la formacion del padron de vecindario.
—Para el remate del Boletin de esta provincia.
—Disposiciones sobre los abusos en el servicio de alojamientos y bagages.
Comandancia general. Para que la autoridad militar proteja á los conductores de la correspondencia pública.
—Obligando á los desertores del ejército vueltos de la faccion á servir el tiempo de su empeño.
Remate del arbitrio de 4 mrs. en cuartillo de aguardientes para la carretera de Vigo á Castilla en favor de D. Manuel Gallon.
Anuncio para contratar la construccion de un puente sobre el rio Barbantiño y otras obras.
Robo de una casa en el distrito de Verin.
Requisitoria de Ferrol respecto á D. Manuel Lopez Pantoja.
Modelo á que deben arreglarse los vecinos ó hacendados para formar sus relaciones.

Núm. 19.

Gobierno político. Acta de segundas elecciones.
Intendencia. Calificacion de méritos de los empleados de Hacienda de esta provincia.
Comandancia general. Sancionando el reglamento de la navegacion del Duero por la Reina de Portugal.
—Traduccion de la comunicacion sobre el objeto anterior.
—Media filiacion del desertor que expresa.
Hacienda militar. Liquidacion del Ayuntamiento de esta capital.
Amortizacion. Para que los arrendatarios de las rentas de los monasterios y conventos satisfagan los plazos vencidos.
—Subasta de rentas forales que expresa.
Requisitorias de Viveiro, Santiago, Pontevedra, Taboirós.

Núm. 20.

Gobierno político. Disposiciones de la Regencia sobre los arbitrios especiales de obras públicas.
—Designando armamento á la Milicia Nacional de esta provincia.
—Para el ingreso en las comisiones pagadurías del Gobierno político las cantidades exigidas ó penas correccionales.
—Circular para que avisen los alcaldes la aparicion de cualquier malhechor.
Intendencia. Libre de derechos la fabricacion y tráfico de aguardientes y licores, con otras disposiciones.
—Amonestacion á los Ayuntamientos que expresa para la remision de los expedientes de remate de los ramos enagenados.
—Conclusion de la calificacion de méritos de los empleados de Hacienda.
Comandancia general. Para que D. Manuel Salgado rinda cuentas de su habilitacion.
Requisitoria de Viveiro, Caldas de Reyes, Puenteareas, Alba de Tormes, Celanova, Viana, Carballino y Valdeorras.

Núm. 21.

Gobierno político. Condecoracion concedida á los Milicianos nacionales de Málaga, Sevilla, Coruña y otros pueblos.
—Para que los ayudantes de la Milicia nacional usen del mismo uniforme del cuerpo.
Diputacion provincial. Excitacion á los Ayuntamientos para el cumplimiento de lo que expresa.
Intendencia. Se pidan a los intendentes las reclamaciones de los particulares sobre perjuicios de repartos de contribuciones.
Exámenes públicos de maestros de escuela elemental en esta capital.
Estado de los ingresos de totales y líquidos en el mes de febrero.
Comandancia general. Para el abono de los dos tercios de sueldo integro á los terceros ayudantes de la plaza de Ceuta.
Estatutos de la sociedad de socorros mutuos de los jurisconsultos de la corte.

Núm. 22.

Gobierno político. Disposiciones sobre la escuela de minas.
—Ordenando formar la comision de indemnizaciones sobre las materias que expresa.
—Prision por los vecinos de Baño de los ladrones Argilio y Jesús.
—Para la captura del Párroco de Ribadavia.
Diputacion provincial. Nombramiento de la Comision que debe entender en la Carretera de Vigo á Castilla.
Intendencia. Para la presentacion de los certificados de crédito en el término que designa.
—Vacantes de los estanquillos que expresa.
Hacienda. Para que los agraciados con destinos se presenten á desempeñarlos en un término perentorio.
Plazas vacantes de maestros de instruccion primaria en esta capital.
Amortizacion. Subasta de bienes nacionales.

Núm. 23.

Gobierno político. Circular sobre los auxilios y raciones que deben suministrarse á los licenciados.
—Copia de la circular de 23 de noviembre sobre el particular.
Lista de electores.
Comandancia general. Fijando el tiempo por que deben servir los individuos de cuerpos francos.
—Recompensa de los Nacionales de san Juan de Moura.
—Cédulas de premio expedidas por el Regente de Palafox.
Aviso de la Comision de la Diputacion provincial encargada de la construccion de la carretera de Vigo á Castilla.
Otro de la Contaduría diocesana de Orense.
Audiencia. Fórmulas á que están sujetos los aspirantes á cargos en la carrera judicial.
—Modo de proceder en causas de fraude y contrabando.
Amortizacion. Venta de bienes nacionales.
Inclusion de la feligresía en el Carballino.
Producto del 6 por 100 á la Diputacion provincial.

Núm. 24.

Gobierno político. Dimision del señor Carabaño del ministerio de Hacienda.
—Para que las clases pasivas del ministerio de la Gobernacion perciban sus haberes de las oficinas de Hacienda.
—Circulacion del Manual para la enseñanza de los párrocos.
Arrendamiento de los portazgos y consumos que expresa.
Cese de D. Juan Segundo de la Intendencia de esta provincia.
Comandancia general. Sobre el atestado que debe expedirse á los licenciados como inútiles.
Remate de varias obras de la Carretera de Vigo á Castilla.
Circular de la Contaduría diocesana de Orense.
Otra del Gobierno eclesiástico sede vacante de idem.
Hacienda militar. Para la rendicion de cuentas por parte de los individuos, corporaciones y pueblos en descubierto de ellas.

Núm. 25.

Gobierno político. Facultando á los capitanes generales para designar las fortificaciones que deban subsistir en sus respectivos distritos.
Hacienda. Para que se presenten á residir sus destinos los agraciados en aduanas y resguardos durante cierto término.
—Estado demostrativo de las contribuciones de cuenta final.
—Información sobre el expediente del ayuntamiento de la Peroja.
—Para satisfacer por el Tesoro público los haberes de las clases pasivas.
Audiencia. Derogando la órden de 18 de julio sobre instruccion de expedientes de indultos.
Hacienda militar. Nueva postura al suministro del ejército de Aragon.

Núm. 26.

Gobierno político. Circular sobre las carreteras generales del reino.
—Para la centralizacion de hornazas.
—Copia de los oficios que el comisario general de Cruzada pasó al Gobierno.
Intendencia. Vacante de la vereda de Puenteleve.
Hacienda militar. Venta del solar del antiguo cuartel del provincial de Tuy. (Imprenta de Perez y H.)